



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 272 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA,
18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.** con RUC N° 20113551535 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00103181-2019 de fecha 24.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, que la sancionó con una multa de 5.073 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico merluza 22.250 t y la Reduccion de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcacion pesquera infractora², por haber realizado actividad extractiva con la referida embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP) y con una multa de 5.073 UIT por haber impedido u obtaculizado las labores del inspector acreditado por el Ministerio de Produccion infraccion tipificada en el inciso 26) del articulo 134° deL RLGP.
- (ii) El expediente N° 1955-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 002 N° 001332 de fecha 20.11.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "Al realizar la inspección a la E/P de mayor escala SNAEFARI en matrícula PT-12295-PM y verificando en el portal Produce su permiso de pesca RM N° 004-96-PE, se evidenció que se encuentra suspendido por un procedimiento administrativo sancionador según el oficio de suspensión 01592-2017/DGPCHDI y Resolución Sancionadora 03283-2015-PRODUCE/DGS para la zona

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, se declaró inaplicable sanción de decomiso.

² En el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, se declaró inaplicable sanción de reduccion del LMCE.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

Norte-Centro del litoral peruano. Asimismo, al momento de realizar el decomiso de la pesca el representante no brindó las facilidades para realizar la misma, obstaculizando las labores del inspector. (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07354-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 18.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos 1) y 26) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00002-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores⁵ de fecha 08.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 20.09.2019, se resolvió sancionar con una multa de 5.073 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico merluza 22.250 t. y la Reduccion de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber realizado actividad extractiva con la referida embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 5.073 UIT por haber impedido u obtaculizado las labores del inspector acreditado por el Ministerio de Produccion, infraccion tipificada en el inciso 26) del articulo 134° deL RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00103181-2019 de fecha 24.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa sostiene que ellos no tenían conocimiento que el permiso de pesca de la embarcación SNAEFARI se encontraba suspendido, asimismo que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) emitió el zarpe de pesca el 16 de noviembre del 2017, autorizando la faena de su nave, conforme se detalla en su declaración diaria de Zarpe, el mismo que adjunta en el presente expediente.
- 2.2 Asimismo, señala que enviaron un correo a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto consultando supuestamente sobre la suspensión del permiso de pesca, ordenada mediante el Oficio N° 1592-2017-PRODUCE/DGPCHDI, el mismo que no le fue notificado, lo cual solo realizaron un procedimiento interno entre la mencionada Dirección y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, quienes únicamente fueron lo que tuvieron conocimiento de dicha suspensión, en ese sentido, precisa que ellos no recibieron comunicación alguna al respecto, y a pesar de eso DICAPI

⁴ A fojas 20 del expediente.

⁵ Notificado el día 26.10.2018, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12807-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

⁶ Notificada el día 09.07.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9324-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 del expediente.

le dio autorización de zarpe el día 16.11.2017, por lo tanto, dicha situación daría motivo de que su empresa sea eximida de responsabilidad alguna.

- 2.3 Respecto la infracción establecida en el inciso 26 del artículo 134 del RLGP, señala que su empresa se encontraba imposibilitada de otorgar el acceso a los recursos estivados en las cámaras isotérmicas o camiones, ya que se habría realizado una transacción comercial, lo cual ya no tendría derecho a propiedad alguna. En ese sentido se estaría vulnerando el principio de causalidad.
- 2.4 Por último, señala que al no haberse incurrido en la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, de operar con el permiso de pesca suspendido, tampoco se habría realizado decomiso alguno, al ser una medida precautoria establecida dentro del tipo, de ese modo para determinar responsabilidad, es requisito fundamental poder ejecutar el decomiso, y a su vez también sería requisito para la infracción establecida en el inciso 26 del artículo 134 del RLGP. De esta manera invoca el principio de tipicidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto,

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del referido TUO, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de

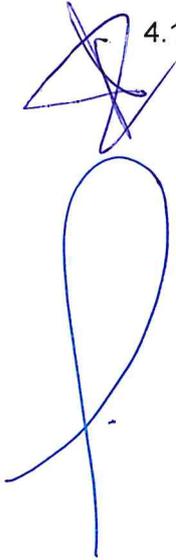
⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa, afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.11.2016 al 20.11.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial oficio de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 3.7825 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.34 * 22.250)}{0.75} \times (1+0.5\%) = 3.7825 \text{ UIT}$$

4.1.18 Asimismo, respecto del **inciso 26** del artículo 134° del RLGP, asciende a 3.7825 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.34 * 22.250)}{0.75} \times (1+0.5\%) = 3.7825 \text{ UIT}$$

4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 5.073 UIT a **3.7825 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 5.073 UIT a **3.7825 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00103181-2019 de fecha 24.10.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo; además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo

referido al monto de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a la empresa recurrente, por lo que debe considerarse lo indicado en los numerales 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Debido a ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*.
- 5.1.3 Igualmente, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC¹⁰ (en adelante, el TUO del RISPAC); se determina como sanción lo siguiente:

Código 1.3	<i>MULTA (8 x Cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT</i>
	<i>DECOMISO</i>

5.1.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, contempla como infracción: *“Impedir, obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores del CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de*

⁹ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.

Código 26.	MULTA
-------------------	-------

- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- b) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la

concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señala el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos”*.
- f) La administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 002 N° 001332 de fecha 20.11.2017, la cual señala que el inspector acreditado del Ministerio de la Producción observó que la embarcación pesquera SNAEFARI, con matrícula PT-12295-PM cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, la misma que ha realizado actividades extractivas encontrándose su permiso de pesca suspendido por un procedimiento administrativo sancionador, el oficio de suspensión 01592-2017-PRODUCE/DGPCHDI y Resolución Sancionadora N° 03283-2015-PRODUCE/DGS.
- g) Por lo tanto, en el presente caso se debe señalar que, de la revisión del historial de suspensiones publicada en la página web del Ministerio de la Producción, se puede observar que la empresa recurrente contaba con una suspensión del permiso de pesca desde el 17.11.2017 hasta 22.12.2017, lo que significa que a la fecha en que se produjo la inspección el día (20.11.2017) el permiso de pesca de la embarcación pesquera SNAEFARI con matrícula PT-12295-PM se encontraba suspendido.
- h) En ese sentido, con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que, pese a no contar con un permiso de pesca vigente, la empresa recurrente realizó extracción del recurso hidrobiológico merluza; configurándose así el tipo infractor establecido en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: *“Realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido”*. Por lo tanto, en este extremo se desestima lo argumentado por la empresa recurrente.
- i) Por otro lado, si bien es cierto que se advierte en el presente procedimiento sancionador que la empresa recurrente, presentó su declaración de zarpe emitido por la Capitanía Puerto de Chimbote, se puede observar en dicho documento que el zarpe de pesca fue realizado el día 16.11.2017, eso quiero decir, un día antes que se realice su suspensión de pesca. Por lo tanto, queda desestimado lo argumentado por la empresa recurrente.
- j) Asimismo, en cuanto no tuvieron conocimiento de la suspensión de su embarcación que se realizó mediante el Oficio de suspensión N° 01592-2017-PRODUCE/DGPCHDI se le debe señalar, que la empresa recurrente tenía conocimientos de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 03283-2015-PRODUCE/DGS emitida de fecha 11.09.2015, se le sancionó con la suspensión de 30 días efectivo de pesca, la cual fue apelada por la empresa recurrente mediante escrito de

apelación N° 00097525-2015 de fecha 29.10.2016, la misma que fue resuelta mediante la RCONAS N° 335-2017-PRODUCE/CONAS-CT emitida 12.06.2017, y notificada con fecha 06.07.2017, donde se declara infundado su recurso de apelación; en ese sentido, se evidencia que la empresa recurrente sí tuvo conocimiento de la sanción de suspensión y las razones por las cuales se realizó su suspensión en dicha embarcación. Por lo tanto, carece de sustento legal lo alegado por la empresa recurrente.

- k) Por último, es necesario señalar que la empresa recurrente actuó sin la diligencia debida, siendo que al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a mayor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En esa línea, en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". (El resaltado y subrayado es nuestro).*

- c) Asimismo, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los aspectos concurrentes cuyo cumplimiento el principio de Tipicidad exige; los cuales señala que son: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; en cuanto al segundo aspecto, dicho autor sostiene que conforme a éste: **“las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal”**¹¹. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- d) En este sentido, Nieto García afirma: **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”**¹². (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) Ahora bien, la infracción imputada a la empresa recurrente consiste en *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal (...)”* la misma que se encuentra tipificada en el inciso 26 de artículo 134° del RLGP.
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- g) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) La actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...). En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- i) Asimismo, en cuanto el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece respecto al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹³.

- j) En ese sentido, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 002 N° 001332 de fecha 20.11.2017, en la cual se constata que la E/P SNAFARI de matrícula PT-12295-PM se encontraba realizando el día 20.11.2017 a las 03:00 horas en la localidad de Paita, la descarga de 22.250 kg., del recurso hidrobiológico merluza en la EIP de la empresa recurrente, no obstante la embarcación se encontraba con el permiso de pesca suspendido, comunicándole al representante, sobre el decomiso respectivo negándose a que se realice el decomiso, siendo así habría obstaculizado las labores de los inspectores. Por otro lado, otro medio probatorio que aportó la Administración fue el Informe Técnico N° 02-0001332-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2017, que ratifica los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias.
- k) El numeral 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10° del TUO RISPAC estableció que: *“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención (...)”*.
- l) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen el principio de veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- m) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente propietaria de la embarcación SNAEFARI con matrícula PT-12295-PM incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de la verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de la comisión de los hechos imputados (20.11.2017) la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- n) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, se advierte que se ha expresado las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

¹³ MORON Urbina, Juan Carlos; "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Gaceta Jurídica S.A. 3ra edición Mayo 2004, Lima, página 634

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, se encuentra acreditado que la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019, en el extremo de los artículos 1° y 3° de la parte resolutive respecto de las sanciones de multa impuestas a la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 5.073 UIT a **3.7825 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 5.073 UIT a **3.7825 UIT** para la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta¹⁴ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, la

¹⁴ El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 9453-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019, que declaró inaplicable la sanción de decomiso y la reducción del LMCE impuesta en el artículo 1° de la referida Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones